

MAIPÚ, 21 OCT. 2011

Con esta fecha se decreta lo que sigue:

DECRETO ALCALDICIO N° 6700

VISTOS:

El acuerdo N° 2049 del Honorable Concejo Municipal, adoptado en su Sesión Ordinaria N° 845 de 30 de septiembre de 2011, que consta en certificado N° 1621 del Secretario Municipal; Lo dispuesto en la Ley N° 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública; El Decreto Alcaldicio N° 5468 de 30 de agosto de 2011 que aprueba la Ordenanza Comunal de Participación Ciudadana de Maipú; La Sentencia de Proclamación del Señor Alcalde, don **ALBERTO UNDURRAGA VICUÑA**, dictada por el Primer Tribunal Electoral de la Región Metropolitana de 25 de noviembre de 2008; El Decreto Alcaldicio N° 6539 de 03 de diciembre de 2007 que designa Secretario Municipal a don **JOSÉ GUSTAVO OJEDA ESPINOZA**; y las facultades que confiere el artículo 63 del D.F.L. N° 1 del año 2006 de interior que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

CONSIDERANDO:

1.- Que, con la entrada en vigencia de la Ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, se hace necesaria la elaboración de un Reglamento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Comuna de Maipú.

2.- Que la Ordenanza Comunal de Participación Ciudadana de Maipú, aprobada por Decreto Alcaldicio N° 5468 de 30 de agosto de 2011, regula en el Párrafo 2° del Título I el Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Comuna de Maipú.

DECRETO:

Apruébese el Siguiente

**REGLAMENTO DEL CONSEJO COMUNAL DE ORGANIZACIONES DE LA
SOCIEDAD CIVIL DE LA COMUNA DE MAIPU**

**TITULO I
TITULO PRELIMINAR**

Artículo 1°.- El presente Reglamento establece normas de composición y funcionamiento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Municipalidad de Maipú. Materias que para todos los efectos, se encuentran contenidas y definidas en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, Ley 19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, en la Ley N° 19.253, como así también las dispuestas en la Ordenanza Municipal de Participación Ciudadana de la Comuna de Maipú, y las definidas por el presente Reglamento.

Artículo 2°.- El Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Comuna de Maipú, es un órgano asesor, colaborador y consultivo del Municipio en tareas relacionadas con el

proceso de participación de la comunidad local en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

TITULO II

DE LA CONFORMACIÓN, ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DEL CONSEJO

Párrafo 1° Conformación del Consejo

Artículo 3°.- El Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Municipalidad de Maipú, en adelante "el Consejo", se integrará de la siguiente forma:

- a) Por 14 miembros que representarán a las organizaciones comunitarias de carácter territorial de la comuna;
 - b) Por 11 miembros que representarán a las organizaciones comunitarias de carácter funcional;
 - c) 2 miembros que representarán a las organizaciones de interés público;
 - d) 1 representante de las asociaciones gremiales;
 - e) 1 representante de las organizaciones sindicales, y
 - f) 1 representantes de otras actividades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural.
- Tales integrantes se denominarán consejeros y permanecerán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos por un periodo adicional.

Artículo 4° En caso de no poderse integrar el Consejo con la cantidad de cupos asignados a las asociaciones gremiales, organizaciones sindicales y/o a representantes de actividades relevantes, no podrá disponerse de dichos cupos con el fin de incrementar los asignados a organizaciones comunitarias territoriales, funcionales y de interés público.

En ningún caso, los representantes de dichas organizaciones, podrán constituir un porcentaje superior a la tercera parte del total de los integrantes del Consejo.

Artículo 5° Para los efectos del presente Reglamento, se considerarán organizaciones de interés público de la comuna, solo aquellas personas jurídicas sin fines de lucro, cuya finalidad sea la promoción de actividades, valores, y necesidades de interés general, tales como de derechos ciudadanos, asistencia social, educación, salud, medio ambiente y derechos de pueblos originarios de Chile. Asimismo, se considerarán de interés público, las que promuevan el bien común, el voluntariado y las que se encuentren inscritas en el catastro o registro existente en la Secretaría Municipal, dispuesto en conformidad al artículo 16° de la Ley N° 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública.

Se considerarán también organizaciones de interés público de la comuna, aquellas entidades, asociaciones y comunidades indígenas constituidas de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 19.253, sobre Asuntos Indígenas.

Con todo, quedarán excluidas de esta clasificación las entidades privadas con fines de lucro, cualquiera que sean sus fines.

Artículo 6° En ningún caso, se considerarán organizaciones de interés público con cupos exclusivos para integrar el Consejo que regula el presente reglamento, a las organizaciones comunitarias funcionales, juntas de vecinos y uniones comunales.

Artículo 7°.- El Consejo será presidido por el Alcalde, y en su ausencia lo presidirá el Vicepresidente que será elegido por el propio Consejo de entre sus integrantes, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 25° del presente Reglamento.

El Secretario Municipal actuará como ministro de fe y levantará un acta de cada sesión que se celebre, en la que se consignarán las materias tratadas y los acuerdos adoptados.

Párrafo 2°

Requisitos, Inhabilidades e Incompatibilidades del Cargo de Consejero

Artículo 8°.- Para ser elegido miembro del Consejo se requerirá:

- a) Tener 18 años de edad, con excepción de los representantes de organizaciones señaladas en la Ley N° 19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias;
- b) Tener un año de afiliación a una organización del estamento, en caso que corresponda, en el momento de la elección;
- c) Ser chileno o extranjero avecindado en el país, y
- d) No haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva, reputándose como tales todas las penas de crímenes y, respecto de las de simples delitos, las de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación menores en sus grados máximos. Dicha inhabilidad quedará sin efecto una vez transcurrido el plazo contemplado en el artículo 105° del Código Penal, desde el cumplimiento de la respectiva pena.

Artículo 9°.- No podrán ser candidatos a consejeros:

- a) Los ministros de Estado, los subsecretarios, los secretarios regionales ministeriales, los intendentes, los gobernadores, los consejeros regionales, los alcaldes, los concejales, los parlamentarios, los miembros del consejo del Banco Central y el Contralor General de la República;
- b) Los miembros y funcionarios de los diferentes escalafones del Poder Judicial, del Ministerio Público, así como los del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales, los miembros de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones,
- c) Las personas que a la fecha de inscripción de sus candidaturas por sí o por terceros, su cónyuge, sus hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, tengan vigente o suscriban, contratos o cauciones con la Municipalidad.
- d) Quienes tengan litigios pendientes con la Municipalidad, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.
- e) Los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes o litigios pendientes, con la Municipalidad.
- f) Los que durante su desempeño actuaren como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio contra la Municipalidad, y
- g) Tampoco podrán ser candidatos en un mismo padrón de organizaciones, los representantes legales de dos o más organizaciones que postulen a más de un cargo del mismo padrón, circunstancia que será certificada por el señor Secretario Municipal.

Artículo 10°.- El cargo de consejero será incompatible con todo tipo de empleo, función o comisión perteneciente o asimilada a cualquier escalafón que se desempeñe en la Municipalidad. Del mismo modo, el cargo de consejero será incompatible con todo empleo, función o comisión asignada a alguna de las corporaciones o fundaciones del Municipio.

Artículo 11°.- Los Consejeros cesarán en el ejercicio de sus cargos por las siguientes causales:

- a) Renuncia, aceptada por la mayoría de los consejeros en ejercicio. Con todo, la renuncia que fuere motivada por la postulación a un cargo de elección popular no requerirá acuerdo alguno;
- b) Inasistencia injustificada a más de 50% de las sesiones ordinarias anuales, o tres sesiones sucesivas en cualquier período;
- c) Inhabilidad sobreviniente;
- d) Pérdida de algún requisito para ser elegido consejero;
- e) Incurrir en alguna de las incompatibilidades contempladas en el artículo 74 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades;
- f) Pérdida de la calidad de miembro de la organización que representen.
- g) Extinción de la persona jurídica representada, y
- h) Pérdida de vigencia de la organización que representa.

i) Ser objeto de la medida disciplinaria, según el procedimiento fijado en el artículo 39° de este Reglamento.

Artículo 12°.- En caso de cesación del cargo de consejero por alguna de las causales establecidas en el artículo precedente, integrará el Consejo el respectivo suplente de la organización que represente, según lo dispuesto en los respectivos estatutos, y por el periodo que reste para completar el periodo en curso.

En caso de impedimento del consejero suplente, el Municipio convocará a elección complementaria del estamento, padrón electoral respectivo, en un plazo máximo de 40 días a contar de la fecha de la cesación del cargo, siempre y cuando el periodo que reste para completar el periodo no exceda de los seis meses. En caso contrario, el Consejo continuará funcionando con el número de integrantes con que cuenta hasta la siguiente elección.

Párrafo 3°

Elección de los Consejeros del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Municipalidad de Maipú

Artículo 13° Para el proceso de elección de los consejeros que integran el Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Municipalidad de Maipú, el Secretario Municipal, publicará a lo menos, con treinta días corridos de anticipación a la fecha de la elección de sus miembros, un padrón que contendrá a todas las organizaciones con derecho a participar en el proceso electoral.

Tanto en el proceso de llamado a elecciones de los consejeros y la confección de los padrones electorales, como así también para la organización y el desarrollo de todo el proceso electoral, el Secretario Municipal deberá estarse, en todo lo que no fuere contrario a las disposiciones del presente reglamento, a lo dispuesto en la Ley N° 18.700 Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, pudiendo establecer prudencialmente cualquier procedimiento relativo al proceso electoral que regula el presente reglamento.

Para tales efectos, el Secretario Municipal confeccionará cuatro padrones, dependiendo de la naturaleza a la que pertenezca cada organización. Es decir, un padrón de elección para organizaciones territoriales, uno para las funcionales, uno para las organizaciones de interés público y otro para las asociaciones gremiales, sindicales y representantes de otras actividades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna de Maipú, en cuyo caso se deberán considerar a las organizaciones que se encuentren vigentes en el registro municipal respectivo.

Asimismo, el Secretario Municipal junto a un funcionario de la Dirección Jurídica y de la Dirección de Desarrollo Comunitario de la Municipalidad, quienes tienen solo una labor de colaboración del Secretario Municipal, sortearán cinco titulares y cinco suplentes por cada estamento. En caso de ser sorteado un postulante al Consejo, se proseguirá el sorteo hasta completar el número de miembros de la Comisión Electoral.

La realización de la constitución de esta Comisión Electoral debe hacerse en un acto público e informado dentro de los plazos que establece la ley.

Artículo 14°.- Todas los padrones referidos al proceso electoral, como así también todos los detalles relacionados con la fecha, hora y lugar de su realización, serán informadas en el portal electrónico del Municipio, o en una radio con cobertura en toda la comuna o en un diario de circulación, a lo menos, del mismo alcance. Del mismo modo, dicha información deberá publicarse en forma destacada en todas las dependencias internas, establecimientos educacionales y de salud municipales.

Mediante certificación del Secretario Municipal, se consignará la circunstancia de haber concluido dicho proceso de publicación.

Artículo 15°.- En la elección de los consejeros, cada organización será representada por su presidente, o en su defecto, por el secretario, o el tesorero, según lo establezcan los estatutos de cada entidad representada, mediante un poder simple, emitido por su organización, la cual deberá incluir firma y timbre de la misma.

Con todo, el representante legal de dos o más organizaciones perteneciente a un mismo estamento, que corresponda a un padrón electoral, sólo podrá representar a una de ellas en el acto eleccionario. Del mismo modo, el representante legal de dos o más organizaciones, pertenecientes a distintos estamentos incluidos en los padrones, solo podrá postularse como candidato a consejero en un solo estamento, que corresponda a un padrón electoral, en cuyo caso, la organización respectiva, podrá ser representada por el secretario, o el tesorero, según lo establezcan los estatutos de cada entidad representada, circunstancia que deberá ser acreditada con antecedentes fundados.

Artículo 16°.- Toda organización con derecho a participar en el proceso de elección de miembros del Consejo, podrá reclamar ante el Concejo Municipal dentro de los siete días siguientes contados desde la fecha de la referida publicación, respecto de cualquier omisión o error que impida su participación.

Para tales efectos, la entidad reclamante deberá presentar sus alegaciones por escrito y en el plazo indicado, adjuntando los antecedentes en que se funda ante la Oficina de Partes de la Secretaría Municipal.

Artículo 17° El Concejo Municipal conocerá del reclamo, debiendo fallarlo dentro del término de tres días hábiles contados desde su recepción, previa audiencia del Secretario Municipal. Transcurridos los siete días a que se refiere el artículo anterior, sin que se hubieren formulado reclamos; o resueltos los reclamos que hayan sido presentados ante el Concejo Municipal, el Secretario Municipal establecerá el padrón oficial de las organizaciones con derecho a participar, el que deberá ser publicado en un plazo no superior a 48 horas, según lo dispone el artículo 14°.

Artículo 18°.- La elección tendrá el carácter público y se realizará en dependencias municipales o, en su defecto, en un recinto que reúna las condiciones mínimas para el desarrollo del proceso. El proceso, deberá efectuarse, a lo menos, con diez días de anticipación a la fecha de expiración del mandato de los consejeros salientes.

Artículo 19°.- Dependiendo del recinto de votación, los colegios electorales compuestos por los representantes de las organizaciones, quedarán instalados a lo menos veinticuatro horas antes del inicio del proceso eleccionario. El primero estará conformado por representantes de las organizaciones comunitarias territoriales, el segundo por quienes representen a las organizaciones comunitarias funcionales, el tercero, será integrado por las personas representantes de las organizaciones de interés público de la comuna, y el último, por las asociaciones gremiales, sindicales y representantes de otras actividades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna de Maipú. En este último caso, el representante legal de cada organización deberá exhibir el correspondiente certificado de vigencia emitido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo o por la Dirección del Trabajo, o la entidad que corresponda. Dicho certificado no podrá tener una antigüedad superior a treinta días.

Para determinar que organizaciones corresponden a entidades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna que podrán integrarse al Consejo, el Alcalde propondrá al Concejo Municipal un listado con las organizaciones de la comuna que tengan las características señaladas. Dicha nómina, con la debida individualización de cada organización, deberá ser aprobada por el Concejo Municipal, pudiendo éste, durante la sesión, proponer la incorporación de otras entidades.

Finalmente, cada colegio electoral elegirá, de entre sus integrantes, el total de consejeros que corresponda según asignación establecida en el artículo 3° del presente Reglamento.

Artículo 20°.- Al momento de constituirse cada colegio electoral, los representantes de organizaciones que deseen postularse como candidatos a consejeros deberán inscribirse en un registro especialmente habilitado al efecto.

El acto eleccionario se realizará en una votación directa, secreta y unipersonal; debiendo, la Secretaría Municipal, proporcionar los útiles electorales requeridos.

Artículo 21°.- En cada uno de los colegios electorales participará como ministro de fe un funcionario designado por el Secretario Municipal, debiendo aquel levantar acta de lo obrado.

Artículo 22°.- Para la validez de cada una de las cuatro elecciones deberán asistir, a lo menos, el 40% del padrón perteneciente a las organizaciones territoriales y a las que correspondan al padrón de las asociaciones gremiales, sindicales y representantes de otras actividades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna de Maipú. En tanto, que para la validez de las elecciones correspondientes a las organizaciones funcionales, y de las organizaciones de interés público, se exigirá a lo menos el 25% de la asistencia.

Si no se reuniere dicho quórum, el Secretario Municipal convocará a una nueva elección, sólo del colegio electoral que correspondiere, la cual deberá verificarse entre los dos días siguientes a la fecha de la elección inicial y los cuatro precedentes a la fecha de expiración del mandato de los consejeros.

Para la validez de cada una de las cuatro elecciones deberán asistir, a lo menos, el 10% de las organizaciones consignadas en el padrón indicado en el artículo 13°.

Si no se reuniere dicho quórum, el Secretario Municipal convocará a una nueva elección, sólo del colegio electoral que correspondiere, la cual deberá verificarse entre los dos días siguientes a la fecha de la elección inicial y los cuatro precedentes a la fecha de expiración del mandato de los consejeros.

Si nuevamente no se alcanzare el quórum de asistencia requerido, el Secretario Municipal certificará dicha circunstancia, llamando a un tercer acto de elección, que se verificará sin más trámite y con la asistencia de quienes concurren a él.

Artículo 23°.- Serán electos consejeros las personas que obtengan las primeras mayorías individuales hasta completar el número a elegir, acorde lo dispuesto en el artículo 3°. Quienes alcancen la siguiente mayoría, en cada uno de los respectivos padrones, serán designados como consejeros suplentes, según el orden de prelación respectivo.

Párrafo 4°

De la Asamblea Constitutiva del Consejo

Artículo 24°.- Una vez elegidos los consejeros por los respectivos estamentos, el Secretario Municipal procederá a citar vía carta certificada, a la Asamblea Constitutiva del Consejo, señalando en la notificación el día, hora y lugar de su realización, así como el objeto de la misma.

Dicha convocatoria podrá efectuarse también vía correo electrónico, si el consejero así lo hubiere solicitado al momento de inscribirse como candidato según dispone el artículo 17.

Artículo 25°.- En la Asamblea Constitutiva, el Consejo, elegirá por mayoría absoluta, en votación uninominal secreta entre sus integrantes, un primer y un segundo vicepresidente. Corresponderá al primer vicepresidente, o al segundo vicepresidente, subrogar al Alcalde como presidente del Consejo.

TITULO III

DE LAS ATRIBUCIONES Y ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO

Párrafo 1°

Funciones y Atribuciones del Consejo

Artículo 26°.- Al Consejo le corresponderá:

a) Pronunciarse, en el mes de marzo de cada año, sobre:

1. La cuenta pública que el Alcalde efectúe de su gestión anual y de la marcha general de la Municipalidad, según lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;
2. La cobertura y eficiencia de los servicios municipales, y
3. Las materias que hayan sido establecidas por el Concejo;

b) Formular observaciones a los informes que el Alcalde le presentará sobre los presupuestos de inversión, plan comunal de desarrollo y modificaciones al plan regulador, disponiendo para ello de quince días hábiles;

- c) Informar al Alcalde su opinión acerca de las propuestas de asignación o modificación de la denominación de los bienes municipales y nacionales de uso público que se encuentran bajo la administración de la Municipalidad;
- d) Formular consultas al Alcalde respecto de materias sobre las cuales debe pronunciarse el Concejo Municipal, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 65, 79 letra b) y 82 letra a) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;
- e) Solicitar al Concejo Municipal pronunciarse, a más tardar el 31 de marzo de cada año, sobre las materias de relevancia local que deben ser consultadas a la comunidad por intermedio del Consejo, como asimismo la forma en que se efectuará dicha consulta, informando de ello a la ciudadanía;
- f) Informar al Concejo Municipal cuando éste deba pronunciarse respecto de modificaciones al presente Reglamento;
- g) Solicitar al Alcalde, previa ratificación de los dos tercios de los concejales en ejercicio, la realización de un plebiscito comunal el cual deberá referirse a materias de administración local relativas a inversiones específicas de desarrollo comunal, a la aprobación o modificación del plan comunal de desarrollo, a la modificación del plan regulador o a otros asuntos de interés para la comunidad local;
- h) Interponer recurso de reclamación en contra de las resoluciones u omisiones ilegales de la Municipalidad, según las normas contempladas en el artículo 141° de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;
- j) Elegir, de entre sus miembros, al primer y segundo Vicepresidente;
- k) Emitir su opinión sobre todas las materias que el Alcalde y el Concejo Municipal le sometan a su consideración.

Artículo 27°.- Dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la instalación del Consejo, el Municipio proporcionará los medios idóneos necesarios para asegurar su normal funcionamiento, dentro de los cuales se considerarán una secretaría administrativa, la habilitación de una oficina con conexión telefónica y a internet, y otros medios necesarios para difundir a la comunidad las actividades del Consejo. El Municipio dispondrá del recinto en el que se celebrarán las sesiones, considerándose habilitado para ello cualquiera que reúna las características necesarias en el territorio de la comuna.

Asimismo, y a través del Alcalde, deberá entregar toda la información pública necesaria para que este Consejo pueda ejercer sus competencias.

Párrafo 2° De la Organización del Consejo

Artículo 28°.- El Consejo será convocado y presidido por el Alcalde, y en ese carácter podrá:

- a) Convocar el Consejo a sesiones cuando proceda, incluyendo la tabla respectiva;
- b) Abrir, suspender y levantar las sesiones;
- c) Presidir las sesiones y dirigir los debates, lo cual comprende la facultad de distribuir y ordenar la discusión de las materias y la de limitar el número y duración de las intervenciones, cuando ello sea necesario para asegurar la adopción de resoluciones que deban producirse dentro de plazos determinados por las leyes o el presente Reglamento;
- d) Llamar al orden al consejero que se desvíe de la cuestión en examen;
- e) Ordenar que se reciba la votación, fijar su orden y proclamar las decisiones del Consejo;
- f) Mantener el orden en el recinto donde sesione;
- g) Suscribir las actas de las sesiones, las comunicaciones oficiales que se dirijan a nombre del Consejo y los otros documentos que requieran su firma;
- h) Incluir en la tabla de la sesión ordinaria inmediatamente siguiente las materias que el consejo acuerde tratar;
- i) Actuar, en todo caso y en representación del Consejo, en los actos de protocolo que correspondan;
- j) Ejercer voto dirimente en aquellas votaciones que den como resultado empate tras una segunda votación, y
- k) Cuidar de la observancia del presente Reglamento.

Artículo 29°.- Corresponderá a los consejeros asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo; y tomar parte de los debates y votaciones, formulando propuestas destinadas a dar una mejor solución a los asuntos sometidos a su consideración y discusión; y participar de las comisiones temáticas que el Consejo acuerde constituir.

Asimismo, deberán informar a sus respectivas organizaciones, en sesión especialmente convocada al efecto y con la debida anticipación para recibir consultas y opiniones, acerca de la propuesta de presupuesto y del plan comunal de desarrollo, incluyendo el plan de inversiones y las modificaciones al plan regulador, como también sobre cualquier otra materia relevante que les haya presentado el Alcalde o el Concejo Municipal.

Párrafo 3° Del Funcionamiento del Consejo

Artículo 30° El Consejo sesionará ordinariamente a lo menos cuatro veces durante el año, periodo en el cual funcionará bajo la presidencia del Alcalde. La periodicidad será determinada por el Consejo en su Asamblea Constitutiva.

Asimismo, podrá sesionar de forma extraordinaria cuando el Presidente, o según lo determine un tercio de los consejeros en ejercicio.

Artículo 31° Las citaciones a sesiones ordinarias serán remitidas por el Secretario Municipal con, a lo menos, 48 horas de antelación, mediante carta certificada o a través de cualquier otro medio idóneo, previamente acordado por el Consejo.

Tratándose de sesiones extraordinarias, la citación deberá realizarse mediante carta certificada recibida con a lo menos, 72 horas de antelación, especificándose en aquella las materias de convocatoria.

En caso de sesión extraordinaria convocada por los propios consejeros, éstos suscribirán individualmente de manera expresa y la citación por escrito donde conste la autoconvocatoria. El Secretario Municipal certificará que se ha cumplido con el quórum señalado y preparará, para el Alcalde, la citación correspondiente. La sesión extraordinaria auto convocada deberá realizarse dentro de no menos de cuatro y no más de diez días corridos contados desde que el Secretario Municipal haya efectuado la certificación señalada.

Artículo 32° .- Las sesiones del Consejo se celebrarán en una sala ad-hoc, o en otro lugar que la Municipalidad habilite para ello. Serán públicas, y a ellas podrán asistir con derecho a voz, las autoridades públicas locales y una vez finalizadas, sus actas serán publicadas en la Web Municipal.

Artículo 33°.- El quórum para sesionar será de un tercio de los consejeros en ejercicio. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los consejeros presentes.

Si, dentro de los treinta minutos inmediatamente siguientes a la hora de citación, no se reuniere el quórum mínimo para entrar en sesión; el Secretario Municipal dejará constancia de ello en el acta respectiva, indicando la nómina de consejeros presentes, declarándose aquella fracasada.

Las sesiones se desarrollarán en un tiempo máximo de dos horas y podrá prolongarse su duración, por mayoría de los consejeros asistente a ella, tiempo que no podrá exceder de 60 minutos adicionales.

Artículo 34° Si en el transcurso de la reunión se redujera el quórum mínimo establecido para sesionar, ésta deberá suspenderse.

El Alcalde o el Vicepresidente respectivo, según sea el caso, dirigirá el debate y regulará las intervenciones de los consejeros y los tiempos de las mismas.

En caso de empate en una votación, ésta se repetirá. De persistir el empate corresponderá al Presidente, o vicepresidente, según corresponda, ejercer el voto dirimente.

Párrafo 4°

De las Comisiones Temáticas y de Disciplina del Consejo

Artículo 35° El Consejo podrá conformar las Comisiones Temáticas, de carácter permanente o transitorias, cuya finalidad será el tratamiento de asuntos afines a su competencia, relacionados con la formulación de propuestas y/o seguimiento al desarrollo de políticas sociales, culturales y económicas de la gestión local, tales como; medio ambiente, pueblos originarios, tercera edad, entre otras de su interés.

Artículo 36° Las Comisiones elegirán un Presidente y un Secretario de entre los consejeros que la conforman. Además podrán estar integradas por representantes de otras organizaciones del área de su competencia, quienes deberán ser invitados a participar de ella, por escrito, por el Presidente y Secretario de la Comisión. Asimismo, si otros miembros de la comunidad que manifiesten interés en integrarla, deberá elevar su solicitud de ingreso a dicha Comisión ante el Presidente del Consejo quien, en consulta al presidente y secretario de la misma, responderá por escrito al solicitante.

Artículo 37° Para su mejor funcionamiento y apoyo técnico, la Municipalidad designará un funcionario del área de competencia de la Comisión, para contribuir en la tramitación y recopilación de antecedentes relativos a la temática de ésta, informar sobre el estado de avance de la respectiva política pública local y acompañar los procesos de formulación de propuestas de las políticas sometidas a consideración de la Comisión.

Artículo 38° Las Comisiones elaborarán informes finales sobre las materias que le hayan sido encomendadas y en los plazos que le haya fijado para ello. Los informes serán remitidos al Presidente del Consejo y al Secretario Municipal, con a lo menos diez días hábiles de anticipación a la fecha de realización de la próxima sesión del Consejo para la toma de conocimiento y exposición del mismo en la sesión venidera del Consejo.
Con todo, las Comisiones podrán conformarse en cualquier época de la gestión del Consejo.

Artículo 39° Una vez instalado el Consejo se constituirá una comisión de régimen interno encargada de resguardar la disciplina y correcto desempeño de sus integrantes. Asimismo, el Consejo elaborará y aprobará un Reglamento de Funcionamiento Interno, el que podrá ser modificado en sesión extraordinaria. Dicha comisión, propondrá la aplicación de las medidas disciplinarias de voto de censura o amonestación, y de inhabilitación en casos graves calificados, cuando en el desarrollo de las sesiones o actividades oficiales organizadas por el Consejo, alguno de sus miembros incurran en conductas inapropiadas o de agresión física o verbal hacia los integrantes del Consejo, o hacia sus asistentes; hacer uso indebido del cargo, y/o atribuirse la representación del organismo sin estar facultado para ello.

Con todo, para la aplicación de la censura o amonestación por escrito, se requerirá el voto favorable de los tres quintos de los miembros del Consejo en ejercicio. En tanto que para la inhabilitación temporal que no podrá superar de dos sesiones, se requerirá el voto unánime de la totalidad de los miembros del Consejo en ejercicio

TÍTULO IV

DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO

Artículo 40° El presente Reglamento podrá ser modificado por los dos tercios de los miembros del Concejo Municipal, previo informe del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil.

Para dichos efectos, el Alcalde, junto a la proposición que realice al Consejo, entregará ésta a cada uno de los miembros del Concejo, quedando convocado éste de pleno derecho a sesión extraordinaria, en la cual se acordará el informe.

Dicha sesión del Consejo deberá realizarse no antes de quince ni después de treinta días de efectuada la proposición de reforma al Concejo Municipal.

Artículo 41º Los plazos del presente Reglamento son de días hábiles, de lunes a viernes, salvo aquellos destinados para convocar a sesiones.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El Consejo deberá instalarse dentro de los 60 días siguientes a la fecha de publicación del presente Reglamento.

Comuníquese, transcribasc a las Direcciones de Asesoría Jurídica / Unidad de Contratos, Control, Desarrollo Comunitario, Salud, Administración y Finanzas, Alcaldía, Administración Municipal, Secretaría Municipal y hecho, archívesc.

Firmado por **ALBERTO UNDURRAGA VICUÑA**, Alcalde; **JOSE GUSTAVO OJEDA ESPINOZA**, Secretario Municipal.

Lo que comunico a **JJ.D.**, para su conocimiento y fines consiguientes.



SECRETARIO MUNICIPAL